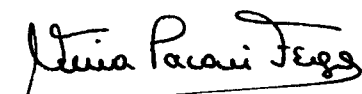




Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de febrero del 2012, a las 10H02.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Herrera Betancourt y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 0086-12-EP, acción extraordinaria de protección**, propuesta el 19 de diciembre del 2011, por **Manuel Rosario Cárdenas Suque**, quien comparece por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna el auto dictado el 13 de octubre del 2011, por el Juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del trámite de desahucio por transferencia de dominio, signado con el No. 23302 -2011-0385, el mismo que ha sido propuesto por los señores Franklin Romel Arteaga Córdova y Cristina Magdalia López Arteaga; auto del cual propuso los recursos de aclaración, apelación y de hecho, los que fueron negados. **Violaciones constitucionales.-** Se señala la vulneración de los derechos contenidos en los Arts. 11 numeral 3); 75; 76 numerales 3 y 7 literales l) y m) de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Se refiere que la vulneración que se alega, se configuró en razón de que: **a)** En el auto que se impugna no obstante de señalar que el arrendatario "*manifiesta no tener la calidad de arrendatarios del inmueble materia de la Litis (...) situación que ha sido corroborada con las copias del AMPARO POSESORIO Y PRESCRIPCION que obra en autos...*". *Pero a pesar de este pronunciamiento, contrariando su propia argumentación, el Juez de la causa sin ninguna otra consideración válida...*" acepta el desahucio sin motivar la decisión, y ordena que se entregue el bien en el término de 30 días. **b)** El juez de la causa ha pretendido "*...ubicarse con el desahucio por transferencia de dominio, en una posición de privilegio y con posibilidad de derogar instituciones vigentes en el ordenamiento jurídico, con la falsa, ilegal y absurda argumentación de que quien no tiene el título de dominio es un arrendador, aunque existan demandas, juicios pendientes e inscripciones en el respectivo Registro de la Propiedad que demuestran lo contrario*". **c)** Se resuelve sobre la posesión mediante el trámite de desahucio. **d)** Se le ha negado toda posibilidad de recurso, no obstante de que toda decisión puede ser recurrida. **e)** Se desconoció que no puede alegarse falta de norma para justificar la violación a un derecho, lo que produjo su absoluta indefensión. **e)** La decisión atentatoria a sus derechos, se sustenta que el desahucio es un trámite de jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin considerar que en el mismo debe evidenciar la calidad de arrendatario, lo que fue descartado en su caso. **Pretensión.-** Por lo expuesto se solicita que se ordene la reparación de sus derechos vulnerados, y se deje sin efecto el auto impugnado, como aquellos en los que se negaron los recursos que interpuso respecto del mismo. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que "*las personas,*

comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, en el presente caso se encuentra que la misma sí se cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos de formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo previsto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No.0086-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



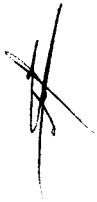
Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 29 de febrero del 2012, a las 10H02



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN

12

